1061626

Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N°3172– 2021 – A – MPI

Ilo, 16 NOV 2021

VISTO:
Expediente Administrativo N° 0092-2018, la Sentencia contenido en la Resolución N° 07 de fecha 21 de Julio del 2020 emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Ilo, el Informe N° 1604-2021-AM-GM-MPI, el recurso de Apelación interpuesto **CONTRERAS LAURA LUIS ARNALDO** y el Informe Legal N° 1763 -2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Resolución Jefatural N° 705-2018-AM-MPI (fs.40/42) de fecha 25 de Mayo del 2018, luego de haber evaluado los elementos presentados por el administrado **CONTRERAS LAURA LUIS ARNALDO**, la UO Agencia Municipal resuelve declarar NO CONFORME la carpeta de postulación presentada por el postulante al no reunir los requisitos establecido en los articulo 18, 19 y 20 del Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI.

Que, al no sentirse conforme con lo resuelto el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 705-2018-AM-MPI, adjuntando para ello nuevos elementos probatorios cuyo objeto seria cambiar el criterio manifestado por la UO Agencia Municipal; luego de ponderado los elementos presentados, cumpliendo con actuarlos y valorarlos adecuadamente la UO Agencia Municipal resuelve el medio recursal interpuesto como INFUNDADO a través de la Resolución Jefatural N° 2254-2018-AM-MPI (fs.81/82) de fecha 05 de Octubre del 2018, según obra en autos.

Que, en uso de su derecho de contradicción con fecha 31 de Octubre del 2018 el recurrente, impugna la Resolución Jefatural N°2223-2018AM-MPI, a través del recurso de apelación visto de fojas 83 al 88, con el fin que este sea elevado al superior jerárquico para que con mejor criterio tenga a bien en resolver su petición, el cual es elevado a través del Informe N° 831-2018-AM-GM-MPI (fs.89) recepcionado por la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 07 de Noviembre del 2018.

Que, a través del Informe Legal N° 133-2018—AIS-ABOG-CAS-GAJ-MPI (fs.90/91) la Abogada CAS de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el expediente sea devuelto a la UO Agencia Municipal a fin de emitir un informe social complementario, el cual es remitido por el Gerente de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 1134-2018-GAJ-MPI. En cumplimiento a ello la Asistenta social emite la Carta N° 134-2018-UOOAM-TS-LYCHCH (fs.92) en donde se ratifica en su apreciación y cito: *Mi opinión es que no tiene necesidad de vivienda, me ratifico en lo dicho en Carta N° 046-2018-T.S-LYCHCH a folios 79, comunicándole que no puedo exponerme a realizar una nueva visita ya que mi opinión no puede cambiar debido a la indagación realizada anteriormente, por lo que sugiero no proceder con tramite*; opinión que es elevada a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 127-2019-AM-GM-MPI (fs.93), con la información proporcionada la Asesora Legal Externa emite su informe legal contenido en la Carta N° 003-2019-ABOG.PTM (fs.94/97), en donde opina que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulada por el recurrente por las razones expuestas, el cual es ratificado por la Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 159-2019-GAJ-A-MPI (fs.98), por lo cual a través del despacho de Alcaldía se emite la Resolución de Alcaldía N° 183-2019-A-MPI de fecha 26 de Marzo del 2019, en donde se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en merito a que y cito: *De la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo N° 092-2018 y al recurso de apelación antes acotado se verifica que el recurso presentado esta impugnando la Resolución N° 2223-2018-AM-MPI de fecha 24 de Septiembre del 2018 resolución que no ha sido emitida e el expediente antes acotado, siendo inexistente, por lo que al señalar erróneamente el acto pretende impugnar el recurso de apelación deviene en IMPROCEDENTE.*

Que, posterior a ello el recurrente **CONTRERAS LAURA LUIS ARNALDO** con fecha 07 de Mayo del 2019 interpone demanda de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo ante el Juzgado Civil Transitorio de Ilo en contra de la Municipalidad Provincial de Ilo, quienes con fecha 21 de Julio del 2020 emiten Sentencia en donde DISPONEN que la Municipalidad Provincial de Ilo EMITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL NRO 2254-218-AM-MPI de fecha 05 de Octubre del año 2018 haciendo una debida motivación de su resolución.

Que, con fecha 05 de Enero del 2021 a través del Oficio N° 004-2020-PPM-MPI, la Procuraduría Publica Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el cumplimiento de las acciones dispuesta por el Juzgado. En ese orden de ideas es que para un mejor resolver la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Memorándum N° 020-2020-GAJ-MPI (fs.115) solicita a la UO Agencia Municipal tenga a bien en ordenar al Área Social realizar nuevas visitas con el fin de la emisión de un nuevo informe social correspondiente.

Que, luego de haber realizada las visitas correspondientes y contando con el Informe Social contenida en la Carta N° 1052-2021-LGPL-TS-MPI-AM (fs.117/118), la UO Agencia Municipal remite los actuados mediante el Informe N° 1604-2021-AM-GM-MPI, para las acciones correspondientes.

Dirección: Malecón Costero Miramar Nº 1200 – 1202
Teléfono N° 053-481141
www.mpi.gob.pe

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218 de la citada norma.

Que, visto el recurso de apelación presentado por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "*las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, tiene como objetivo normar el proceso de desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, procesando los procedimientos administrativos de adjudicación de terrenos, teniendo como único fin contribuir a resolver la necesidad social de VIVIENDA UNICA a favor de las familias de bajos recursos económicos de la Provincia de Ilo, ello de conformidad con el numeral 2.2[1] del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante la Ley N° 27972. En ese contexto se supone la adhesión de los postulantes a los parámetros y criterios establecidos por la autoridad administrativa, para efectos de procedimientos, requisitos y criterios de evaluación.

Que, en cumplimiento con la Resolución N° 07 de fecha 21 de Julio del 2020, conteniendo la Sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Ilo, se procederá a realizar una nueva evaluación integral del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en los siguientes términos.

Que, como obra en expediente el recurrente interpone recurso de apelación, el cual se encuentra contemplado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, que a la letra dice: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* Como vemos en el medio recursal presentado tenemos que de un primer análisis el recurrente interpone la acción contra la Resolución Jefatural N° 2223-2018-AM-MPI, la cual no obra en el expediente en cuestión, a razón de ello debemos señar que el error en la calificación de un recurso administrativo no puede ser un obstáculo para su tramitación, este hecho no podrá constituir una justificación válida para que la autoridad administrativa deje de aceptar el recurso. Por el contrario, ante un hecho de esta naturaleza, la entidad tendrá el deber de corregir el error y darle el trámite que corresponda considerando las características del recurso que le permitan evidenciar cuál fue la verdadera intención del administrado, por lo que en aplicación del artículo 223[2] y concordancia con el inciso 3[3] del artículo 75 de la Ley N° 27444, se deberá entender que el recurrente hacía referencia a la Resolución Jefatural N° 2254-2018-AM-MPI emitida con fecha 05 de Octubre del 2018.

Que, visto el recurso interpuesto no se aprecia de manera clara cuál es la pretensión principal respecto al acto resolutivo impugnado por lo que, se infiere del análisis integral de los alegatos planteados que el recurrente solicita una diferente interpretación de las pruebas producidas dentro del desarrollo del expediente, ello conducente al cambio de opinión en esta instancia.

Que, la interposición de un medio recursal es la expresión concreta de la facultad de contradicción de los administrados la cual permite disentir con la administración pública dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo y

---

[1] *(...)*
2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.
(...)

[2] ***Artículo 213.- Error en la calificación***
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter

[3] ***Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos***
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Dirección: Malecón Costero Miramar Nº 1200 – 1202
Teléfono N° 053-481141
www.mpi.gob.pe

contradecir una decisión gubernamental preexistente; esta oposición debe realizarse sobre elementos expuestos con argumentos y pruebas cualificables y cuantificables las cuales conlleven a una determinación a través de la suma de la valoración correspondiente a una determinación sólida, ello en aras de cumplir con los requerimiento del administrado, sin embargo visto los alegatos presentados esto no se encuentran fundado en derecho, por lo contrario expresan una relación de hechos que no contradicen los argumentos expresados por la UO Agencia Municipal en el acto resolutivo impugnado. Empero en aplicación del principio de informalismo se evaluarán los alegatos presentados con el fin de proporcionar los elementos constitutivos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuyo figura jurídica esta también aplicable para los procesos administrativos.

Que, dentro de los elementos advertidos por la UO Agencia Municipal, los cuales sirven de fundamento para la decisión negativa contra las pretensiones del recurrente radica en los siguientes: i) La relación de convivencia que mantuvo el recurrente durante el periodo de evaluación y, ii) la calificación de no necesidad de vivienda contenido en los diversos informes sociales.

Que, el artículo 20 del Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, establece las criterios de calificación de las carpetas de postulantes, por su parte el literal a) prescribe que: *Se evaluara ser casado, conviviente con hijos y soltero con carga familiar (sujeto a evaluación de la real tenencia con documentos sustentatorio) y que además tenga independencia económica debidamente comprobada*; como vemos el recurrente se presento como soltero con carga familiar, sin embargo vista los instrumentos actuados por la Asistenta Social, refiriéndonos en especifico a las entrevistas y acta de inspección se tiene que un primer momento el recurrente no cumplió con informar que mantenía una relación de convivencia con la madre de su hijo la Sra. AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, la cual fue beneficiaria con un lote de terreno según se aprecia en la Partida Registral N° P02012395. Aunado a ello obra a fojas 63 al 64 el Acta de Conciliación celebrado entre el recurrente y la Sra. AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, en donde se acuerda que el recurrente tendrá la tenencia del menor que a la fecha de suscrita la referida tendría tres (03) años de edad.

Que, ahora bien como vemos el principal punto observado radica tanto en el ejercicio real de la tenencia del menor así como la relación de convivencia del recurrente con la Sra. AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, sobre el particular la UO Agencia Municipal a dejado sentada claramente la posición que según las visitas e investigaciones realizadas el recurrente habría mantenido una relación con la Sra. AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, madre de su menor hijo consignado como carga familiar, sin embargo este no hizo de manifiesto la relación que mantendría con la referida persona dado que el recurrente conocía que la citada seria propietaria de un bien, visto los elementos obrantes en el expediente, se tiene que el recurrente postulo al Programa Municipal de Vivienda durante el pasado año 2018, ello se desprende del Informe N° 443-2018-TS-AM de verificación de Necesidad de Vivienda (fs.34), en donde se constató la presencia de una dama quien no se identificó, posterior a ello con fecha 15 de Mayo del 2018 a través del Acta de Inspección Nocturna (fs.35) se entrevistó a la Sra AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, quien refirió ser conviviente del postulante, como se aprecia existen elementos que conllevan a evidenciar que durante el proceso de evaluación de documentos el recurrente mantendría convivencia con la referida señora, aunado a la incertidumbre de las manifestaciones y contra manifestaciones que se aprecian en autos tenemos que con fecha 29 de Mayo del 2018 la Sra. AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, suscribe una Declaración Jurada (fs.59) con firma legalizada en donde declara y cito: *Que desde hace aproximadamente 1 año me he separado de mi ex conviviente Luis Arnaldo Contreras Laura (...)*, como vemos nuevamente existen contraposiciones entre las pruebas recabadas por la UO Agencia Municipal y las pruebas ofrecidas, sin embargo este ultima citada mantiene un elemento particular que se contrapone plenamente con las alegaciones manifestadas por el recurrente.

Que, el recurrente adjunta al medio recursal interpuesto los siguientes medios probatorios: i) Acta de Denuncia Verbal y ii) Solicitud de Garantías personales, en donde se desprende actos de violencia entre el recurrente y la Sra. AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, aunado a ello el recurrente alega la insana relación que mantendría con la referida señora, empero debemos señalar que, los actos de agresión que el recurrente manifiesta serian en el mes Octubre del 2018, sin embargo la suscripción de la Declaración Jurada suscrita por la referida señora en donde manifiesta no mantener una relación seria de fecha Mayo del 2018, lo que se contradice con el comportamiento errático que manifiesta el recurrente, lo que crea una duda razonable sobre los elementos ofrecidos por el recurrente, esto se ve reforzado por las propias manifestaciones del recurrente quien indica que vendría residiendo en el domicilio de los familiares de la señora AGUILAR LIMA HILDA SOFIA.

Que, al respecto debemos precisar que, la doctrina establece supuestos cuyo valor devienen en la confrontación de elementos llamados, *indicios los cuales son hechos que permiten conocer o inferir la existencia de otro hecho no percibido, que estos indicios sean suficientes implica que deben ser aptos, idóneos o numerosos*. Bajo el marco de lo citado nos encontramos ante dos conceptos de probanza, i) el iuris tantum el cual significa la presentación de declaraciones juradas, las cuales por norma general debemos tomar como ciertas sin embargo la máxima establece claramente que esta admite prueba en contrario, y ii) la evaluación probatoria en base al iure et de iure, cuyo valor probatorio es incuestionable siendo este de pleno derecho no admitiendo prueba en contrario. Sin embargo visto las dos teorías es menester y responsabilidad

Dirección: Malecón Costero Miramar Nº 1200 – 1202
Teléfono N° 053-481141
www.mpi.gob.pe

de los administrados según el inciso 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444: *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad*; por lo que corre por cuenta de la recurrente la corroboración de dicha información a través de indicios que permitan a la autoridad administrativa variar su condición de *iuris tantum* a la figura jurídica de una prueba *iure et de iure*.

Que, aunado a ello debemos señalar que, según se aprecia en autos el recurrente no se encontraría al cuidado de su menor hijo considerado como carga familiar toda cuenta que, en las inspecciones y visitas realizadas por el Área Social de la UO Agencia Municipal, no se pudo dar con la presencia *in situ* del menor en cuestión, si bien existe un documento firme y valido mediante el cual la señora AGUILAR LIMA HILDA SOFIA entrega la tenencia del menor de iniciales N.E.C.A, existen elementos que haría ver lo contrario, sin embargo es menester de este despacho indicar que somos respetuosos de los acuerdos adoptados entre los padres, y corresponderá a las autoridades competentes establecer la viabilidad de dicha Acta de Conciliación y si esta se ajusta a una verdad real y no procesal.

Que, como dicta la norma, la calificación de conforme procederá cuando cumpliendo con todos los requisitos que estipula el reglamento, además del estudio social de la necesidad de vivienda y haber pasado la libre propiedad; por consiguiente el postulante obtiene la calidad de apto.

Que, Durante el proceso de evaluación de la presente carpeta la UO Agencia Municipal ha cumplido con realizar cuatro visitas por parte del Área Social como vemos a continuación: *i) Informe N° 443-2018-TS-AM de Verificación de Necesidad de Vivienda (fs.34) de fecha 23 Abril del 2018, ii) Informe Social contenido en la Carta N° 046-2018-TS.LYCHCH (fs.76) de fecha 27 de Septiembre del 2018, iii) Informe Social contenido en la Carta N° 134-2018-UOOAM-TS-LYCHCH (fs.92) de fecha 10 de Diciembre del 2018 e iv) Informe Social contenido en la Carta N° 1052-2021-LGPL-TS-MPI-AM (fs.117) de fecha 27 de Septiembre del 2021*, siendo el común denominador entre estos la no necesidad de vivienda por parte del recurrente, así como la no presencia del menor considerado como carga familiar

Que, tanto el Informe N° 443-2018-TS-AM de Verificación de Necesidad de Vivienda, como el Informe Social contenido en la Carta N° 046-2018-TS.LYCHCH (fs.76) ambos del año 2018 reflejan precisamente la relación de convivencia que mantendría el recurrente con la señora AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, lo que conllevo en su momento a mantener resultados negativos por parte de la UO Agencia Municipal.

Que, sin embargo en cumplimiento al mandato judicial dispuesto por el Juzgado Civil Transitorio, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicito a la UO Agencia Municipal tenga a bien en realizar un nuevo informe social a fin de esclarecer las dudas y tener un mejor criterio para la resolución del presente caso. En cumplimiento a ello el área social procedió con realizar una visita y entrevista con fecha 27 de Septiembre del 2021 en la dirección Villa Paraiso Mz 46 LT N° 6, concluyendo en la emisión del Informe Social contenido en la Carta N° 1052-2021-LGPL-TS-MPI-AM (fs.117/118) de fecha 27 de Septiembre del año en curso, en donde la Asistenta Social suscribiente del informe destaca algunas situación advertidas que pasamos a señalar: i) El recurrente vive en casa de su hermana y comparte habitación con su sobrino de 8 años, en la habitación solo se aprecian dos camas una del postulante y otra del sobrino, no se aprecia muchas pertenencias del postulante (*entiéndase ropa, calzado, artículos de uso personal*), tampoco se aprecia pertenencias del menor consignado como carga familiar, ii) Al momento de preguntar por su menor hijo este refiere se encuentra con su sobrina haciendo tareas, al momento de preguntarle por los documentos del menor refiere no tenerlos; cabe resaltar que dicha visita inicio a las 08:40 am. Como conclusión la referida profesional refiere que y cito: *Así mismo se ha podido constatar que el postulante no tiene urgente necesidad de contar con una vivienda ya que el varón no demostró veracidad referente a la tenencia de su carga familiar, el postulante es una persona que goza de buena salud y que genera sus propios ingresos económicos.*

Que, el programa Municipal de vivienda tiene como fin contribuir a resolver la necesidad social de VIVIENDA UNICA a favor de las familias de bajos recursos económicos de la Provincia de Ilo, como vemos el elemento central y preponderante de estos programas es la necesidad imperante de vivienda, de familias bajo poder adquisitivo; ahora bien como vemos existen elementos conducentes a determinar que durante el periodo de evaluación de la conformidad de la carpeta el recurrente se encontraba realizando convivencia con la señora AGUILAR LIMA HILDA SOFIA, lo que conlleva a determinar que el impugnante al no considerar a la madre de su hijo como conviviente estaría ocultando información lo que no permite evidenciar la real necesidad de vivienda ya que la norma dictaría que dentro de la evaluación se debería tomar los ingresos tanto del varón como de la mujer los cuales sumados no deberán superar el umbral establecido en el literal b) del artículo 20 del Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, lo que conlleva a la no determinación real de necesidad ello claro, se encuentra aunado a que recurrente habría sido beneficiada con otro programa municipal de vivienda, es innegable a estas altura de la evaluación no inferir una relación mantenida durante el periodo de evaluación toda cuenta que el menor de edad tendría la inmediata y natural necesidad de su madre, lo con conlleva a determinar esto, dentro de la máxima del conocimiento y la experiencia, en suma el recurrente no ha logrado levantar todas las observaciones en

Dirección: Malecón Costero Miramar Nº 1200 – 1202
Teléfono N° 053-481141
www.mpi.gob.pe

esta instancia, ello en merito a la determinación de la asistenta social respecto a la no necesidad de vivienda, por lo que su pedido devendría en INFUNDADO.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1763-2021-GAJ-MPI, opina que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su escrito devendría en infundado.

Por lo que de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **CONTRERAS LAURA LUIS ARNALDO**, en contra de los resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 2254-2018-AM-MPI de fecha 05 de Octubre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arql. Gerardo Felipe Barpio Diaz
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
GERENCIA ASESORÍA JURÍDICA
- 2021 -

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
GERENCIA MUNICIPAL

Dirección: Malecón Costero Miramar Nº 1200 – 1202
Teléfono N° 053-481141
www.mpi.gob.pe